



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

Lima, 3 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 128 2019
GOREMAD-GRDE/DREMH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e
Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de
Dios

ADMINISTRADO : Gregoria Casas Huamanhuilca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 441453, de fecha 28 de marzo de 2019 y reiterado mediante Escrito N° 442409, de fecha 28 de mayo de 2019, Jesús Edison Baca Condori, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita la modificación del nombre y código del derecho minero en el que desarrolla actividad minera, precisando que solicita cambio del derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" con código 17003696X01 al derecho minero "CHAVINSA N° 3" con código 17000747X01 precisando que actualmente realiza actividad minera en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y que en el extinguido derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" no realiza actividad minera.
2. Mediante Escrito N° 442500, de fecha 16 de mayo de 2019, Jesús Edison Baca Condori solicita la modificación del código de la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" que dice: 170036961X01 por: 17003696X01.
3. Mediante Informe Técnico de Constatación N°025-2019-GOREMAD/GRDE/DREMEH -AF/JCV, de fecha 07 de mayo de 2019, referente a la diligencia de constatación en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y "GAVILAN DE ORO N° 3" a efectos de resolver la solicitud de Jesús Edison Baca Condori, de modificación de la declaración en el REINFO, se señala que en el sector denominado Quebrada Nueve de Setiembre, ubicado en el distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios siendo las 03:50 pm del día 25 de abril de 2019 y en compañía del señor Jesús Edison Baca Condori, se realizó el recorrido de los frentes de trabajo que se encuentran en el derecho minero "CHAVINSA N° 3" en el que se verificó que se encuentra sin actividad minera pero se observaron rasgos de actividades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

mineras antiguas. Asimismo, se señala que el administrado indica que, en dos puntos en dicha concesión minera se ubicará la zona de minado y en otro se ubicará el chute. Además, se señala que en la extinguida concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" se verificó que no existe actividad minera reciente y que, conforme a lo señalado por Jesús Edison Baca Condori, dicha concesión minera no cuenta con reservas de mineral rentables para la explotación minera y que el área de dicha concesión minera es usada como poza de sedimentación de las concesiones aledañas. Asimismo, se adjunta al citado informe el Acta de Constatación N° 025-2019-GOREMAD-DREMH/DM-AF, de fecha 25 de abril de 2019, referida a la diligencia a las concesiones "CHAVINSA N° 3" y "GAVILAN DE ORO N° 3".

- M
4. El Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH OAJ MRGC, de fecha 28 de mayo de 2019, referente a la solicitud de modificación de la declaración en el REINFO de Jesús Edison Baca Condori, que obra a fojas 43 y 44 del expediente, señala, entre otros, que el administrado se encuentra registrado en el REINFO en el que declaró que realiza actividades en la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3". Asimismo, señala que respecto a la solicitud del administrado de corregir el error material en la digitación del código 170036961X01 por 17003696X01 del derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3", es susceptible de modificación conforme a lo establecido en el subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Además, señala que respecto a la solicitud del administrado de modificar el nombre y código de la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" que aparece en el REINFO por la concesión minera "CHAVINSA N° 3" con código 17000747X01, de acuerdo al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, de fecha 06 de enero de 2017, el minero informal puede solicitar la modificación del nombre y código de la concesión minera declarada en el REINFO y que dicha solicitud puede solicitarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- CS.
5. El Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH-OAJ-MRGC, señala, además, que mediante Informe Técnico de Constatación N° 025-2019-GOREMAD/GRDE/DREMEH-AF/JCV, del Área de Fiscalización de la DREMH Madre de Dios, se informa que en atención a la solicitud del administrado se efectuó: a) la constatación en la extinguida concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" la cual se encuentra en situación de abandono y que es usada como poza de sedimentación por las concesiones mineras contiguas; y, b) la constatación en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" ubicada en el sector Quebrada Nueve de Setiembre, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios en la que se identificó el área de minado donde el administrado desarrollará actividad.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREMH Madre de Dios), sustentada en el Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH-OAJ-MRGC, se resuelve: Artículo primero.-
- SA
- 7



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO referida al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01, en atención a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori; y, Artículo segundo.- modificar la información en el REINFO respecto a la declaración del derecho minero que dice: “GAVILAN DE ORO N° 3” con código 17003696X01, la cual se modifica a “CHAVINSA N° 3” con código 17000747X01 en atención a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori.

7. Mediante Escrito N° 442838, de fecha 04 de junio de 2019, Gregoria Casas Huamanhuilca interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios.
8. Mediante Informe N° 066-2019-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ-MRGC, de fecha 01 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMH Madre de Dios concluye, entre otros, señalando que se debe elevar a esta instancia el recurso de revisión presentado por Gregoria Casas Huamanhuilca. Asimismo, mediante Oficio N° 902-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 04 de julio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se elevó los autos a esta instancia para su atención.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, que aprobó la modificación de la información contenida en el REINFO, solicitada por Jesús Edison Baca Condori, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El quinto párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.
10. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera no encontrarse desarrollando actividad minera.
11. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.

- 
12. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.
- 
13. El subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la subsanación de error material relacionado con el derecho minero por error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero, que establece que el minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.
- 
14. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

- 
15. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
- 
16. El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que señala que el IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
17. El subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, que señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.
18. El subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, que señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
- 
19. El subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, que señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 
20. El numeral 11.1 del artículo 11 de las citadas disposiciones reglamentarias, que señala que el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.
21. El artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, señalando que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2 Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3 Evaluación; y 8.4 Pronunciamiento de la autoridad.

22. El numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento.
23. El artículo 14 de la misma norma, que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del referido reglamento.
24. La Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del reglamento.
25. El subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
26. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.
27. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la misma norma.

- 
- 
- 
- 
- 
28. El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
29. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
30. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
31. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
32. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
33. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

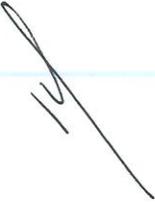
34. El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los terceros administrados dentro de un procedimiento administrativo, señalando que: 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento; 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley; y, 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
35. El artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalando que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.
36. El numeral 147.2 artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
37. El numeral 147.3 artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.
38. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.
39. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera, que establece que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

- 
- 
- 
- 
- 
40. El artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.
41. El literal l) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen la función de evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
42. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
43. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.
44. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
45. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
46. El inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM, que establece que corresponde al Diario Oficial El Peruano publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad, entre otros, las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

**ANALISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH.**

47. En el presente caso Jesús Edison Baca Condori, inscrito en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM solicita el 28 de marzo de 2019 a la DREMH Madre de Dios: a) modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO referido al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01; b) modificar el nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO, en el que se desarrolla la actividad minera (“GAVILAN DE ORO N° 3”), para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO (“CHAVINSA N° 3”).
48. La Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, resuelve: Artículo primero.- Modificar la información contenida en el REINFO referido al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01; y, Artículo segundo.- Modificar la información en el REINFO respecto a la declaración del derecho minero que dice: “GAVILAN DE ORO N° 3” con código 17003696X01, la cual se modifica a “CHAVINSA N° 3” con código 17000747X01.
49. Respecto a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, debe señalarse que la modificación de la información contenida en el REINFO referida al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01, se encuentra dentro del marco legal establecido en el subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia esta instancia debe señalar que el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH se encuentra conforme a ley.
50. Respecto a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, debe señalarse primeramente que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, publicada el 01 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que para el caso del derecho minero al cual se traslada el minero informal y que es objeto de modificación en el REINFO, corresponde la presentación del IGAFOM Correctivo del área del derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

minero declarado en el REINFO y el IGAFOM en sus dos aspectos (IGAFOM Correctivo y Preventivo) del área a la cual se traslada.



51. De la revisión de autos se puede advertir que Jesús Edison Baca Condori no presentó, adjunto a su solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO, el IGAFOM en su aspecto Preventivo, conforme lo establece la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Asimismo, se puede observar que la autoridad minera no requirió a Jesús Edison Baca Condori para que acredite la presentación del IGAFOM en su aspecto Preventivo, instrumento de gestión ambiental que corresponde a las actividades que proyectaba realizar en el área a trasladarse en la concesión minera "CHAVINSA N° 3".



52. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme a ley en vista que el procedimiento administrativo para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH no se encuentra conforme a los requisitos exigidos por la normas mineras aplicables a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



53. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que, conforme al numeral 2 del artículo 62 y 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera debió notificar la solicitud de Jesús Edison Baca Condori y la verificación de campo al titular de la concesión minera "CHAVINSA N° 3", en vista que la resolución que aprueba la solicitud de Jesús Edison Baca Condori afecta los derechos o intereses legítimos del titular de dicha concesión minera establecidos en el artículo 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y CÓDIGO DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO.

54. Esta instancia, luego de haber analizado y revisado el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, regulado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM



Supremo N° 038-2017-EM, debe señalar que, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los sujetos del citado procedimiento administrativo son el sujeto de formalización (administrado), autoridad minera (autoridad administrativa) y, conforme al numeral 2 del artículo 62 y al artículo 71 de la ley antes mencionada, se puede advertir un tercero administrado (titular de la concesión minera donde se pretende realizar el traslado que podría ser afectado en sus derechos) cuya participación en el procedimiento administrativo no se encuentra regulada en las normas mineras señaladas en el presente considerando.

TERCERO ADMINISTRADO: TITULAR DE LA CONCESION MINERA



55. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que, si bien las normas mineras que regulan el citado procedimiento administrativo no establecen de forma literal la participación del tercero administrado, dichas normas deben ser interpretadas de forma sistemática, es decir, la interpretación y aplicación de dichas normas debe ser acorde con las normas del sector minero glosadas en la presente resolución y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al advertirse que el acto administrativo o decisión final de la autoridad minera en el citado procedimiento administrativo puede afectar derechos e intereses de terceros administrados, como es el caso del titular de la concesión minera donde se pretende trasladar el ejercicio de las actividades mineras del sujeto de formalización. Además, debe tenerse en cuenta que el traslado no puede realizarse en petitorios o concesiones mineras ubicadas en áreas restringidas contempladas en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 y el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1336.



56. En el presente análisis es necesario señalar que el titular del derecho minero donde se pretende trasladar el ejercicio de las actividades mineras del sujeto de formalización tiene derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por el artículo 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y la suma de los atributos que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería reconoce al concesionario minero.



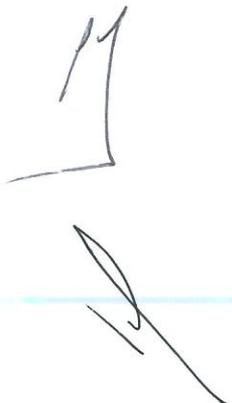
57. En consecuencia, este colegiado debe señalar que, dentro del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, se debe notificar la solicitud del sujeto de formalización al titular del derecho minero para que, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado se pronuncie respecto a si concede o no al sujeto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

de formalización su consentimiento para realizar actividades mineras en su concesión minera.

- 
58. Asimismo, en caso que el titular de la concesión minera declare que no prestará su consentimiento o no contesta después del plazo de 10 días de notificado, la autoridad minera deberá declarar improcedente la solicitud del sujeto de formalización; y, en caso declare su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en la concesión minera del titular del derecho minero, deberá remitir el contrato de explotación o contrato de cesión a la autoridad minera y hecho, la autoridad minera deberá proseguir el procedimiento administrativo con la verificación de campo señalada en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
59. La verificación de campo antes mencionada se deberá realizar en el área de la concesión minera declarada por el sujeto de formalización en el REINFO y en el área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades. En este último caso, se debe comunicar al titular de la concesión minera el día y hora de la visita de campo a realizarse por la autoridad minera con 7 días hábiles de anticipación a dicha diligencia.

IGAC CORRECTIVO DEL AREA DE LA CONCESIÓN MINERA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO.

- 
60. En el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen, entre otros, como requisito para iniciar dicho procedimiento administrativo, la presentación del cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo.
- 
61. En el procedimiento administrativo, señalado en el considerando anterior, se puede advertir que el sujeto de formalización solicita trasladarse del área donde declaró que había desarrollado actividad minera, la cual requiere de la aprobación del IGAFOM Correctivo para ejecutar medidas de corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados, hacia otra área donde necesitará iniciar el trámite de aprobación de otro instrumento de gestión ambiental (IGAFOM Preventivo y/o Correctivo).
- 
62. Este colegiado debe señalar que, conforme a la interpretación sistemática de las normas ambientales glosadas en la presente resolución, la autoridad minera a cargo de la evaluación de los estudios ambientales puede adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades. Asimismo, las normas mineras ambientales tienen como objetivo que no existan pasivos ambientales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

generados por actividades mineras recientes. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 3.4 del artículo 3 de la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que señala que el IGAFOM es un instrumento de acción inmediata, se debe señalar que, para iniciar el procedimiento administrativo materia de análisis, el sujeto de formalización debe presentar el cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo respecto del área que declaró en el REINFO y, posteriormente, la autoridad minera, previo a la aprobación de la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, debe requerirle al sujeto de formalización, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO, pudiendo, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prorrogar dicho plazo, por única vez, a pedido del sujeto de formalización. En caso el sujeto de formalización no cumpla con el requerimiento dentro del plazo señalado por la autoridad minera, se deberá declarar el abandono del procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

63. En caso de aprobarse la solicitud del sujeto de formalización, en la resolución debe precisarse en un considerando que dicha resolución no otorga ningún derecho sobre el área del terreno superficial donde se aprueba la reubicación de sus actividades mineras en proceso de formalización, correspondiendo al sujeto de formalización realizar los trámites que correspondan ante el titular del terreno superficial para el uso de dicha área.

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

64. Por lo antes señalado, al advertirse que las normas vigentes que regulan específicamente el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO no cautelan los derechos de los terceros administrados y no concuerdan con las normas que otorgan derechos al titular de la concesión minera, este colegiado debe establecer la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo minero de los organismos nacionales y regionales del sector minero en los procedimientos administrativos de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

65. Esta instancia debe disponer que el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

REINFO será tramitado por la Dirección General de Formalización Minera o las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, conforme a los considerandos 54 a 63 y al anexo I de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMIH de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, y reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Jesús Edison Baca Condori y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

El Consejo de Minería debe declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMIH de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo segundo.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Jesús Edison Baca Condori y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo tercero.- Declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicarla en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

Artículo cuarto.- Notificar la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera, direcciones regionales de Energía y Minas de los gobiernos regionales y/o a las autoridades mineras regionales competentes para su conocimiento y aplicación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo quinto.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCÁL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

<u>ANEXO I</u>	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y CÓDIGO DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO	
IRÁMIIES	DESARROLLO DEL TRÁMITE
1- EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD: Requisitos: <ul style="list-style-type: none">- Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO.- Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujeto de formalización.- Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse.- Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización.- Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Preventivo y/o Correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD: En caso de no cumplir con uno o más de los requisitos antes señalados, se le otorgará al solicitante un plazo, que será establecido por la autoridad minera, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que subsane el o los requisitos. Cumplido el plazo antes señalado, en caso de no cumplir con subsanar el o los requisitos requeridos, se declarara la INADMISIBILIDAD de la solicitud del sujeto de formalización.

M

14

CA.

SA

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

	<p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none">1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 13362- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.3- Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, referente al IGAFOM, respecto de la modificación de derecho minero.
<p>REMISIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN AL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA</p>	<p>Remisión de la solicitud del sujeto de formalización al titular de la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, comunique si otorga o no su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en el área de su concesión minera.</p> <ol style="list-style-type: none">a) En caso que el titular de la concesión minera declare no conceder su consentimiento para realizar actividades mineras al sujeto de formalización, debe declararse como IMPROCEDENTE la solicitud.b) En caso que el titular de la concesión minera no comunique su consentimiento en el plazo de 10 días hábiles del requerimiento de la autoridad minera, se deberá tener como denegado el consentimiento para realizar actividades mineras al sujeto de formalización, por lo que debe declararse como IMPROCEDENTE la solicitud.c) En caso el titular de la concesión minera comunique a la autoridad minera que otorga su consentimiento al sujeto de formalización para realizar actividades mineras, deberá presentar una declaración jurada de dicho consentimiento, el contrato de explotación minera del área que se cede al sujeto de formalización o el contrato de cesión, según corresponda, conforme a las normas mineras aplicables a dichos acuerdos contractuales.
	<p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none">1- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

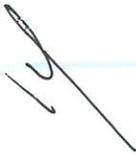
RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

	<p>2- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>3- El numeral 4 artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>4- Artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-FM</p>
<p>VISITA DE CAMPO:</p>	<p>VISITA DE CAMPO:</p> <p>a) Visita de campo al área de la concesión minera declarada por el sujeto de formalización en el REINFO.</p> <p>El acta de visita de campo debe señalar:</p> <p>El área donde realizó actividades mineras el sujeto de formalización y qué acciones del IGAFOM o IGAC correctivo ha realizado el sujeto de formalización a la fecha de la visita.</p> <p>b) Visita de campo al área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades el sujeto de formalización.</p> <p>La autoridad minera, con anticipación a dicha diligencia y dentro de los plazos señalados en el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe comunicar al titular de la concesión minera del día y hora de la visita de campo</p> <p>El informe de ambas visitas de campo debe contener los hallazgos efectuados en la visita de campo, plano catastral del área de ambas visitas, vistas fotográficas, entre otros.</p>
	<p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none">1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.3- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.4- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.5- Artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

 EVALUCION TECNICA Y LEGAL	Evaluación Técnica y Legal La decisión de la autoridad minera de aprobar o desaprobar la solicitud del sujeto de formalización debe estar sustentada y motivada en dos informes: a) Informe Técnico. b) Informe Legal.
 	BASE LEGAL: 1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. 2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. 3- Numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 4- Numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 REQUERIMIENTO DE RESOLUCION QUE APRUEBA IGAC CORRECTIVO	La autoridad minera debe requerir al sujeto de formalización para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO. Dicho plazo, por única vez, puede ser prorrogado a pedido del sujeto de formalización. En caso el sujeto de formalización no cumpla con el requerimiento dentro del plazo señalado por la autoridad minera, se deberá declarar el ABANDONO del procedimiento administrativo. BASE LEGAL: 1- Artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 2- Artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 3- Artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM
 RESOLUCION APROBATORIA O DESAPROBATORIA DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN.	Resolución de la autoridad competente que resuelve declarar APROBADA O DESAPROBADA la solicitud del sujeto de formalización. La resolución debe ser notificada al sujeto de formalización y al titular de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

	<p>La resolución que aprueba la solicitud del sujeto de formalización debe precisar en un considerando que dicha resolución no otorga ningún derecho sobre el área del terreno superficial donde se aprueba la reubicación de sus actividades mineras en proceso de formalización, correspondiendo al sujeto de formalización realizar los trámites que correspondan ante el propietario del terreno superficial para el uso de dicha área.</p> <p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none">1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.3- Numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.4- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.5- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
--	--

Handwritten marks on the left margin: a vertical line with a hook, a diagonal line, a circle with a cross, a lightning bolt, and a triangle.